Roj: **STSJ M 5655/2026** - ECLI: **ES:TSJM:2026:5655**

Id Cendoj: **28079340062026100283**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**
Sede: **Madrid**
Sección: **6**
Fecha: **21/04/2026**
Nº de Recurso: **769/2025**
Nº de Resolución: **260/2026**
Procedimiento: **Recurso de suplicación**
Ponente: **SUSANA MARIA MOLINA GUTIERREZ**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

NIG:28.079.00.4-2023/0032194

ROLLO Nº: 769-2025

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPLICACION

MATERIA:MATERIAS LABORALES INDIVIDUALES

Jzdo. Origen: Social nº3 de los de Madrid

Autos de Origen: 306-2023

RECURRENTES: D. Florentino e INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA S.A. (ISDEFE S.A.)

RECURRIDOS: D. Florentino e INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA S.A. (ISDEFE S.A.)

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En Madrid, a 21 de abril de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres., **D. JOSÉ MANUEL YUSTE MORENO, *PRESIDENTE,*Dª. ELENA BURGOS HERRERA y Dª. SUSANA Mª. MOLINA GUTIERREZ,** Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A nº 260-2026

En los recursos de suplicación registrados con el nº **769-2025**interpuestos, respectivamente, por los Letrados D. JESÚS RODRÍGUEZ DE MINGO en nombre y representación de **D. Florentino y** D. Raúl en nombre y representación de **INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA S.A. (ISDEFE S.A.)**contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº3 DE LOS DE MADRID, de fecha **28 DE MAYO DE 2025 ,**ha sido Ponente la **Ilma. Sra. DÑA. SUSANA MARÍA MOLINA GUTIÉRREZ.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Que según consta en los autos nº **306-2023**del Juzgado de lo Social nº **3 de los de Madrid ,**se presentó demanda por **D. Florentino** contra, **INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA S.A. (ISDEFE S.A.)**en reclamación de **DERECHOS y CANTIDAD,**y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **28 DE MAYO DE 2025** cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

" Que estimo la excepción de prescripción planteada por la demandada.

Que ESTIMO PARCIALMENTE LA DEMANDA interpuesta por la demanda por don Florentino contra Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España, S.A., S.M.E., M.P. (ISDEFE), y en consecuencia:

1. *Declaro que el procedimiento SEDA es de aplicación al demandante.*

2. *Reconozco el derecho de D. Florentino a percibir el incentivo correspondiente al ejercicio 2020 y 2021.*

3. *Condeno a ISDEFE al pago de 8.877,83 euros a D. Florentino , más el 10% de intereses de mora."*

SEGUNDO. -En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

"PRIMERO. - El demandante don Florentino fue contratado por Ingeniería y Servicios Aeroespaciales, S.L. (INSA) en fecha 01/02/1998, para prestar servicios como oficial C.M.O., incluido en la categoría de oficial, en el Centro de Trabajo de Robledo de Chávela (Madrid), siendo su retribución anual de 43.878,46 euros brutos anuales para el año 2019, 44.228,71 euros brutos anuales para el año 2020 y 44.549,59 euros brutos anuales para el año 2021 (doc. 2 a 5 demandante doc. 44 y 45 demandada).

SEGUNDO. - La empresa INSA fue creada como una empresa mercantil estatal por Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de mayo de 1992, sucediendo al Instituto de Técnica Aeroespacial (INTA), reconociendo la antigüedad y demás derechos laborales al personal de dicha empresa.

La empresa Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España S.A., S.M.E., M.P, (ISDEFE) fue constituida por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 18 de septiembre de 1985, siendo una sociedad mercantil estatal que tiene por objeto social, entre otros: "la prestación de servicios de ingeniería, consultoría y asistencia técnica, en especial, los destinados a Defensa y Seguridad".

En fecha 10 de octubre de 2012, ISDEFE absorbió a INSA, integrando a sus trabajadores, entre ellos los demandantes, en su plantilla sin modificación de sus condiciones laborales esenciales (doc. 6 demandante).

TERCERO. - La empresa ISDEFE dispone actualmente de 9 centros de trabajo:

1.- Sede Central de ISDEFE, en la calle Beatriz de Bobadilla, 3 (Madrid), donde se encuentra la Dirección de la empresa y el 77% del personal, con 1.254 empleados.

2º.- Delegación del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial Esteban Terradas (INTA) en Torrejón de Ardoz (Madrid), con 190 empleados.

3º.- Complejo de Comunicaciones de Espacio Lejano de Madrid (MDSCC/NASA), en Robledo de Chavela (Madrid), con 91 empleados.

4º.- Sede del Instituto Tecnológico de La Marañosa (ITM), en La Marañosa, (Madrid), con 20 empleados.

5º.- Delegación de la Estación de la Agencia Espacial Europea (ESA) en Villafranca del Castillo (Madrid), con 17 empleados.

6º.- Delegación de la Estación de Espacio Lejano de la Agencia Espacial Europea (ESA), en Cebreros (Avila), con 6 empleados.

7º.- Centro de Ensayos (CET) en Torregorda (Cádiz), con 20 empleados.

8º - Navantia en Cartagena (Murcia), con 11 empleados.

9º.- Delegación del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial Esteban Terradas (INTA) en Maspalomas (Gran Canaria), con 44 empleados.

Tras ras la fusión, los Centros de Oficinas Centrales de INSA de ROSALES, BUEN SUCESO y QUINTANA quedaron clausurados, pasando todo el personal de dichos centros a la Sede Central de ISDEFE sita en Beatriz de Bobadilla, 3 en Madrid.

Todos los trabajadores, subrogados o no de INSA, perciben retribuciones por encima de las tablas del Convenio Colectivo de Ingeniería (hecho no controvertido).

CUARTO. - En el momento de la fusión resultaba de aplicación a la empresa ISDEFE el XVII Convenio colectivo nacional de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos, en vigor desde el 1 de enero de 2012.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

El Convenio Colectivo aplicable a ISDEFE es el XX Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos, publicado en el BOE el 10 de marzo de 2023 y vigente desde el 1 de enero de 2021 (doc. 7 a 9 demandante).

El citado convenio establece:

Art 8: Se respetarán como derechos adquiridos, a título personal, las situaciones que pudieran existir a la fecha de la firma de este convenio colectivo que, computadas en conjunto y anualmente, resultasen superiores a las establecidas en el mismo.

Art 31: Los salarios y remuneraciones de todas clases establecidos en el presente convenio colectivo, tienen el carácter de mínimos, pudiendo ser mejorados por concesión de las empresas o contratos individuales de trabajo.

Art. 50: No discriminación en las relaciones laborales. Acoso y violencia en el lugar de trabajo. 1. Las partes firmantes del presente Convenio, convienen expresamente en recordar a las empresas obligadas por este Convenio que, en las relaciones laborales con sus personas trabajadoras, deberán respetarse las normas de no discriminación previstas en el artículo 17.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , o disposición que lo sustituya..."

QUINTO. - La empresa ISDEFE dispone de un sistema denominado SEDA, que se aplica a todo el personal que tenga suscrito cualquier tipo de contrato en sus distintas modalidades. El Procedimiento General del Nuevo Sistema de Evaluación de Desempeño (SEDA) obra unida como documento 10 adjunto, y su contenido se da por íntegramente reproducido.

Dicho procedimiento regula la evaluación de desempeño anual con un sistema de incentivos a los trabajadores, teniendo en cuenta los objetivos del negocio, fijándose las siguientes cuantías para un 100% del cumplimiento: -Directores del Comité de Dirección: 25%

-Gerentes/Directores de Departamento: 20%

-Jefes de Area: 18%

-Jefes de Proyecto/ expertos/ coordinadores: 15%

-resto de personal: 10%

Los objetivos de negocio se fijan conforme a la información financiera y comercial de la organización (doc. 10 demandante).

SEXTO. - En los ejercicios 2019, 2020 y 2021, el demandante fue evaluado conforme al procedimiento SEDA, obteniendo un resultado positivo en el cumplimiento de los objetivos empresariales fijados para dichos años (doc. 29 a 32 demandada).

A pesar del cumplimiento de los objetivos, ISDEFE no ha abonado a la parte actora la retribución variable en aplicación del procedimiento SEDA de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, mientras que sí lo hizo con otros trabajadores de la sede central de Madrid.

SEPTIMO. - La cuantía a percibir por el demandante por retribución variable en aplicación del procedimiento SEDA del ejercicio 2019 es de 4.387,84 euros, del ejercicio 2020 es de 4.422,87 euros y en el ejercicio 2021 es de 4.454,96 euros, lo que hace un total de 13.265,67 euros.

*OCTAVO. - En fecha 06/07/2022 el **TSJ** de Madrid, sección 2 de lo Social, dictó la sentencia nº 514/2022 en la que se estimaba el recurso de suplicación y se condenaba a la demandada al pago de 3.685,76 € a favor del demandante correspondiente al ejercicio 2018, sentencia que fue declarada firme por el Tribunal Supremo en la sentencia 375/2024 (doc. 21 y 22 demandante).*

NOVENO. - El demandante presentó papeleta de conciliación en fecha 31/03/2022 y 30/06/2022 celebrándose el preceptivo acto conciliatorio en fecha a 30/10/2022 con resultado "sin avenencia" (doc. 14 a 19 demandante).

TERCERO.-Contra dicha sentencia se interpusieron sendos recursos de suplicación por ambas partes, siendo impugnados de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala. Habiéndose señalado para votación y fallo el día 15-4-2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.Frente a la sentencia de instancia, que estimando en parte la demanda declara el derecho del actor a percibir el complemento variable SEDA correspondiente a los ejercicios 2020 y 2021 condenando a la entidad

demandada a abonar por este concepto la cuantía de 8.877,83 euros incrementada en los intereses de mora del 10%; se alzan en suplicación ambos litigantes.

SEGUNDO.1Razones de lógica procesal conducen a comenzar nuestro análisis por el examen del recurso construido por Don Florentino quien, con adecuado encaje en la letra b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, dedica su primer motivo de recurso a la rectificación del relato de hechos probados contenido en la sentencia.

2.En primer lugar, interesa se adicione un novedoso ordinal décimo que diga que:

"Por auto de 1 de septiembre de 2023 de este Juzgado se requirió a la demandada para que presentara la documental solicitada por la actora incorporada en el OTROSI de su demanda consistente en:

1. Comunicación expresa al trabajador demandante de los objetivos de empresa de los ejercicios 2019, 2020 y 2021.

2. Comunicación expresa al trabajador demandante del cumplimiento de los objetivos de empresa de los ejercicios 2019, 2020 y 2021.

3. Comunicación expresa al trabajador de las fechas y formas de pago del SEDA de los ejercicios 2019, 2020 y 2021."

3.Como recuerda la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2022 (Recurso 219/2021) "reiterada jurisprudencia como la reseñada en SSTS 28 mayo 2013 (rec. 5/20112), 3 julio 2013 (rec. 88/2012), 25 marzo 2014 (rec. 161/2013), 2 marzo 2016 (rec. 153/2015) viene exigiendo, para que el motivo prospere:

1. Que se señale con claridad y precisión el hecho cuestionado (lo que ha de adicionarse, rectificarse o suprimirse).

2. Bajo esta delimitación conceptual fáctica no pueden incluirse normas de Derecho o su exégesis. La modificación o adición que se pretende no debe comportar valoraciones jurídicas. Las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica.

3. Que la parte no se limite a manifestar su discrepancia con la sentencia recurrida o el conjunto de los hechos probados, sino que se delimite con exactitud en qué discrepa.

4. Que su errónea apreciación derive de forma clara, directa y patente de documentos obrantes en autos (indicándose cuál o cuáles de ellos así lo evidencian), sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada].

5. Que no se base la modificación fáctica en prueba testifical ni pericial. La variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental obrante en autos y que demuestre la equivocación del juzgador. En algunos supuestos sí cabe que ese tipo de prueba se examine si ofrece un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte" encuentra fundamento para las modificaciones propuestas

6. Que se ofrezca el texto concreto conteniendo la narración fáctica en los términos que se consideren acertados, enmendando la que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos.

7. Que se trate de elementos fácticos trascendentes para modificar el fallo de instancia, aunque puede admitirse si refuerza argumentalmente el sentido del fallo.

8. Que quien invoque el motivo precise los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.

9. Que no se limite el recurrente a instar la inclusión de datos convenientes a su postura procesal, pues lo que contempla es el presunto error cometido en instancia y que sea trascendente para el fallo. Cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental.

B) No todos los datos que figuran en la prueba de las partes han de tener acceso a relación de hechos probados de la sentencia, sino únicamente aquéllos que resulten trascendentes para el fallo. La revisión fáctica propuesta ha de ser trascendente para la resolución del litigio, es decir, de entidad suficiente para hacer variar el signo del pronunciamiento de instancia, pues en otro caso resultaría inútil. En efecto, "la inclusión de hechos probados solo debe efectuarse con respecto a aquéllos que sean esenciales para la resolución de la cuestión

debatida, en el sentido de trascendentes para modificar el pronunciamiento impugnado, y que hayan sido objeto de debate y prueba procedente por haber sido alegados oportunamente por las partes" (STS de 27 de marzo de 2000, rcud 2497/1999). Lo que conduce a rechazar aquéllas modificaciones que carecen de trascendencia para la resolución del litigio y que únicamente se justifican porque la redacción propuesta es de mayor agrado del recurrente, pues, reiteramos, el error debe ser trascendente en orden a alterar el sentido del fallo de la resolución recurrida (STS 11 de febrero de 2014, rec. 27/2013).

C) No puede pretender el recurrente, de nuevo, la valoración total de las pruebas practicadas o una valoración distinta de una prueba que el juzgador "a quo" ya tuvo presente e interpretó de una determinada manera, evitando todo subjetivismo parcial e interesado en detrimento del criterio judicial, más objetivo, imparcial y desinteresado. Por ello, la jurisprudencia excluye que la revisión fáctica pueda fundarse "salvo en supuestos de error palmario... en el mismo documento en que se ha basado la sentencia impugnada para sentar sus conclusiones, pues como la valoración de la prueba corresponde al Juzgador y no a las partes, no es posible sustituir el criterio objetivo de aquél por el subjetivo juicio de evaluación personal de la recurrente" (STS 6 junio 2012, rec. 166/2011, con cita de otras muchas).

4.El motivo que nos ocupa fracasa, no sólo porque soporta en parte el actor su pretensión en la revisión de prueba documental, no siendo tal medio de prueba susceptible de ser reconsiderado en esta extraordinaria sede; sino porque no es la demanda documento hábil a los efectos revisores que se pretenden, siendo la *"ficta documentatio"*facultad discrecional del Juez a quo (por todas, sentencia del TS de 21 de abril de 2015, recurso 296/2014).

TERCERO.1Destina el actor sus restantes motivos de impugnación al examen del derecho sustantivo y la doctrina jurisprudencial aplicados por la juzgadora de instancia, por cuanto considera infringidos los artículos 6.5, 6.8 y 7.1 del procedimiento SEDA en relación con el artículo 94.2 de y 59.2 del ET la LRJS , pues a su juicio la acción para la reclamación de las cantidades en concepto SEDA correspondientes al año 2020 no se encontrarían prescritas, pues no se puede tomar como *dies a quo*a estos efectos el día 31 de marzo de 2021 (fecha en la que debió ser abonado), resultando en el caso que nos ocupa que tal abono se hizo efectivo en mayo de 2021, con lo que la actora contaba para el ejercicio de la acción hasta mayo de 2022.

2.Se opone la entidad demanda a la estimación del recurso interesando la confirmación de la sentencia recurrida en este punto por sus propios argumentos.

3.Esta Sala ya ha tenido ocasión de analizar el argumento que introduce la actora en su recurso, siendo razones de seguridad jurídica las que conducen a mantener dicha posición.

Así, en sentencia de 21 de noviembre de 2025, RSU 595/2025 de la sección Primera vinimos a señalar que a juicio de la actora *"ante la falta de notificación alguna por parte de ISDEFE, el plazo nunca se habría iniciado. O, todo lo más, coincidiría con aquel que presentó la papeleta de conciliación ya comentada, en cuanto que fue expresión directa que con su articulación se entendía ya conocedora de la existencia del Procedimiento SEDA y la hipotética deuda generada ante su incumplimiento.*

La teoría esgrimida por la parte actora podría tener aspectos sugerentes. Aunque igualmente contradictorios, pues como destaca el Juzgador de instancia -séptimo fundamento de derecho-, no se entiende cómo es que no reclaman las cantidades que defienden como adeudadas, a partir de que se produjera la fusión, allá por los años 2012/2013; reduciendo, por el contrario, su pretensión únicamente a dos ejercicios.

*Sin embargo, **no es factible continuar con esa perspectiva discursiva.**A tal efecto, la sentencia recurrida en el penúltimo párrafo, del fundamento de derecho que acabamos de consignar, afirma con valor de hecho probado y no combatido eficazmente por los ahora recurrentes, que "conoce en el mes de mayo del año siguiente cuando debe percibirlo". Conocimiento que es bastante para iniciar cualquier tipo de reclamación en defensa de sus intereses, con independencia si la empleadora cumplió o no otros requisitos que a la postre no son impedimentos para plantear su reivindicación. Luego, ha de ratificarse la prescripción aplicada."*

En el caso que nos ocupa resulta acreditado que la papeleta de conciliación se presentó por el trabajador el día 31 de marzo de 2022 presentando la demanda el 2 de abril de 2023, reclamando cantidades correspondientes al sistema SEDA devengado en los ejercicios 2019, 2020 y 2021, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 del ET las cantidades reclamadas correspondientes a 2019 se encontrarían prescritas, por lo que no apreciando la concurrencia de la infracción denunciada, el recurso del actor es desestimado.

CUARTO.1Centrándonos en el escrito presentado por ISDEFE, dedica ésta la totalidad de su recurso, construido al ampro del artículo 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social al examen del derecho sustantivo y la doctrina jurisprudencial aplicados por el juzgador de instancia, por cuanto considera infringidos los artículos 14 de la Constitución Española; de la Orden HAP/1057/2013, de 10 de junio, reguladora de la masa salarial; del RDL 2/2020, de 21 de enero de medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector

público; de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) dictadas sucesivamente respecto a los incrementos máximos de los gastos de personal de los empleados del sector público; el art 35 de la LPGE 2022 sobre la competencia del Ministerio de Hacienda y Función Pública en materia de costes y condiciones de trabajo del personal al servicio del sector público estatal en el ámbito de la negociación colectiva; la Orden HAP/583/2012, de 20 de marzo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2012, que aprueba el plan de reestructuración y racionalización del sector público empresarial y fundacional estatal (en el que se ordena la fusión por absorción de Isdefe de la empresa Insa); el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores; el XX Convenio Colectivo del sector de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos (en adelante, Convenio Colectivo de ingeniería.

Razona la demandada que cualquier incremento salarial o de coste social que experimente una empresa pública, como en este caso ISDEFE, incrementará irremediablemente su masa salarial y, en consecuencia, debe estar previamente autorizado por el Ministerio de Hacienda y respondiendo a los límites autorizado, es por ello por lo que el gasto salarial de ambos colectivos regulado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado no puede experimentar mayor incremento que el autorizado por esa ley.

2.Se opone el demandante a la estimación del recurso, interesando la confirmación de la sentencia de instancia por sus propios argumentos.

QUINTO.1La cuestión que se somete a nuestro juicio ya ha sido examinada por esta Sala, entre otras en sentencias de 25 de abril de 2025, RSU 947/2024 de la Sección Sexta de Sala o la dictada en RSU 215/2025, a cuya doctrina habrá de estarse por elementales razones de seguridad jurídica, y porque no se aportan razonamiento que conduzcan a cambiarla.

2.En dichas resoluciones vinimos a señalar que *"para dar respuesta al debate, se debe empezar por destacar que no se cuestiona que la relación laboral se rige por el Convenio Colectivo del Sector de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos y que este es el marco regulatorio de mínimos, respetándose el acuerdo marco laboral que tenían los trabajadores en INSA cuando pasaron a integrarse en ISDEFE. Tampoco se cuestiona la existencia del procedimiento SEDA ni su contenido ni el cálculo realizado por el demandante de la retribución variable que le correspondería percibir en los años 2019, 2020 y 2021 y que la sentencia declara probado en el hecho décimo; lo único que se discute es que al trabajador demandante le sea de aplicación el procedimiento SEDA y que, siendo aplicable, tenga derecho a la retribución reclamada.*

Es importante comenzar por precisar que son numerosas las sentencias dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre esta misma cuestión, con resultados de diferente signo, por estar vinculadas a los hechos probados de la sentencia impugnada en cada caso y al resultado de su revisión en el seno del recurso de suplicación. Juntando los hechos de unas y otras se obtendría un conjunto más completo y preciso de la realidad concurrente, pero no puede obviarse que, en fase de recurso de suplicación, hemos de someternos al relato de hechos probados que nos ofrece la sentencia y valorar la cuestión conforme a esos hechos y a la carga de la prueba. Reflejo de ellos es que el Tribunal Supremo ha rechazado la existencia de contradicción entre las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por la falta de coincidencia de los hechos en los que se han sustentado (SSTS 375/2024, de 23 de febrero [recurso 4543/2022] y 223/2024, de 6 febrero [recurso 1187/2022]), lo que confirma que es determinante la situación de hecho de la sentencia impugnada para llegar a lo que se haya de acordar en derecho sustantivo.

Entrando ya a resolver el fondo del asunto, debemos partir del indiscutido hecho de que, en virtud de la Orden HAP/583/2012, de 20 de marzo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2012, por el que se aprueba el plan de reestructuración y racionalización del sector público empresarial y fundacional estatal, se produjo la fusión por absorción de INSA (sociedad absorbida) por ISDEFE (sociedad absorbente), con extinción por disolución sin liquidación de la sociedad absorbida y transmisión en bloque de todo su patrimonio a la sociedad absorbente que adquiere por sucesión universal los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida, lo que provocó la subrogación de la totalidad del personal de INSA por ISDEFE. El 8 de noviembre de 2012 se publicó en el Boletín Oficial del Registro Mercantil núm. 215, la fusión por absorción de INSA por ISDEFE.

También es pacífico que, cuando tiene lugar la sucesión empresarial y la consiguiente subrogación laboral, los trabajadores de INSA tenían un régimen retributivo propio y diferente al de los trabajadores de ISDEFE, que fue respetado, y que las retribuciones percibidas por el colectivo de trabajadores procedentes de INSA eran y son muy superiores a las previstas en el convenio (así se expresa en el fundamento tercero de la sentencia impugnada con valor fáctico).

El hecho de que se respeten las condiciones laborales, entre ellas, las retributivas con la que los trabajadores de INSA accedieron a ISDEFE es consecuencia de lo previsto en el artículo 44 LET dando lugar, por aplicación directa de la Ley, a dos escalas salariales diferentes como ocurre con cualquier supuesto de sucesión empresarial en la

que se aplica lo previsto en el citado artículo. Ahora bien, es pacífico que todo el personal de ISDEFE, incluido el actor, se rige por el Convenio Nacional de Empresas de Ingeniería por aplicación de lo dispuesto en el art. 44.4 ET y de la disposición primera del citado convenio, como consta indebidamente en el relato fáctico.

Partiendo de esos antecedentes, pasamos a dar respuesta a lo que constituye el objeto principal del debate, a saber, si el sistema de evaluación del desempeño SEDA es aplicable a los trabajadores procedentes de INSA y la respuesta es positiva, como ya ha resuelto este tribunal y, en particular, esta sección en el caso de otros trabajadores en idéntica situación.

Dicha conclusión se alcanza teniendo en cuenta que, según se ha declarado probado (hecho sexto), el sistema de evaluación de objetivos aprobado el 22 de julio de 2011, y en vigor hasta la actualidad, es de aplicación a todo el personal de ISDEFE que tenga suscrito cualquier tipo de contrato laboral en sus distintas modalidades, quedando solamente excluidos los colaboradores que realizan prácticas en la empresa (becarios) y los colaboradores profesionales (asesores), por aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.1, estando vinculados los objetivos de negocio, que se fijan para toda la plantilla de trabadores, al cumplimiento de los objetivos de empresa, que cuando se alcanzan da lugar al abono de un incentivo por toda la plantilla de hasta el 10% sobre el salario de cada empleado (apartado 4.1).

Por consiguiente, el anterior sistema de evaluación de objetivos también es de aplicación a los trabajadores de ISDEFE procedentes de INSA con independencia de que, tras la subrogación laboral, mantengan sus condiciones particulares retributivas en cuanto sean homologables con el sistema retributivo de ISDEFE, pero que tienen derecho a acceder a las condiciones laborales del personal de ISDEFE en aquello que no es homologable, como es el caso de la retribución variable por cumplimiento de objetivos, pues no se alega ni acredita que el demandante perciba un complemento retributivo de esa naturaleza.

Así se desprende de la doctrina que expresa la sentencia del Tribunal Supremo 1042/2024, de 10 de septiembre de 2024 (recurso 197/2022) que, aunque resuelve otro tipo de condición laboral -el seguro de vida y accidente-, su razonamiento es trasladable a la resolución de la controversia analizada, máxime cuando la empresa aduce el quebranto del artículo 14 de la Constitución . Esa sentencia dice:

- "Cuando la empleadora es la Administración Pública, ésta no se rige en sus relaciones jurídicas por el principio de autonomía de la voluntad, sino que debe actuar -como ya dijimos más arriba- con sometimiento a la Ley y al Derecho y con interdicción de la arbitrariedad, estando sujeta al principio de igualdad ante la Ley, que concede a las personas el derecho subjetivo de alcanzar de los poderes públicos un trato igual para supuestos iguales (SSTC -entre otras- 161/1991, de 18/Junio ; 2/1998, de 12/Enero ; y 34/2004, de 08/Marzo . Doctrina recordada por la SSTS 13/10/04 -rco 132/03 -, 14/02/13 -rcud 4264/11 - y SG 23/05/14 -rco 179/13 -)".

- "Esa singular posición jurídica de la Administración pública empleadora, resulta especialmente relevante a la hora de valorar la posible concurrencia de una justificación objetiva y razonable de la desigualdad de trato aplicada a los trabajadores afectados".

- "Esa desigualdad no puede considerar fundada en criterios objetivos y razonables, resulta en este momento artificiosa e injustificada, por cuanto se sustenta exclusivamente en el hecho de que estos trabajadores provenían de la anterior empresa fusionada, al punto, incluso, de que los nuevos contratados por ISDEFE tras la fusión tendrían derecho a ese superior nivel de aseguramiento, que sin embargo se niega a quienes ya prestan con anterioridad servicios por cuenta de esa misma empleadora provenientes de INSA".

- "Desigualdad de trato por parte de la empleadora pública que no aparece debidamente justificada en razones objetivas que permitan mantener en el tiempo esa diferenciación entre unos y otros trabajadores".

Si esto ocurría en un supuesto en el que los trabajadores se integraron teniendo una regulación del mismo derecho social -el seguro de vida y accidente-, aunque con pólizas de cobertura distintas y con contenido diferente, pero a los que se les da un trato diferente cuando en la misma fecha concluyen dichas pólizas estableciendo entonces una contratación de seguro diferente y de peor condición en el personal de INSA, tanto más debe ser cuando ocurre con un elemento que no está en el régimen retributivo del personal que procede de INSA, pero sí en el de ISDEFE, y que no es susceptible de homologación con ninguna de las partidas retributivas que conservan los trabajadores procedentes de INSA.

Habremos de añadir que, en los hechos probados de la sentencia, también consta (ordinal séptimo) que el 19 de octubre de 2020 se comunicó a toda la plantilla, por correo electrónico, la apertura ese mismo día del Sistema de Evaluación de Desempeño 2020 y que se ha efectuado la evaluación de toda la plantilla de los trabajadores ISDEFE, incluido el demandante, conforme al procedimiento SEDA, correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021 sin que, a pesar de ello, se haya procedido al abono el incentivo SEDA al demandante, lo cual carece de sentido si, como entiende la empresa, no se someten a ese régimen, salvo que sea porque hay que conocer, al calcularse según productividad global de la empresa, aquello en lo que han participado los trabajadores no retribuidos

para deslindar el derecho individual de los demás, algo que evidencia el que unos trabajadores que también han contribuido al resultado global de la empresa no puedan beneficiarse de ello frente a los demás, lo que es expresión clara de que, cuando los trabajadores provenientes de INSA no tiene la posibilidad de acceder a una retribución variable porque no está en su régimen de origen, se produce una desigualdad de trato injustificada.

La conclusión desde los parámetros que acabamos de exponer es que el demandante, trabajador de INSA que se integró en ISDEFE, tiene derecho a acceder a la retribución variable al igual que el resto de los trabajadores de ISDEFE, como declaró la sentencia impugnada que, por consiguiente, no ha quebrantado, sino aplicado correctamente y conforme a los criterios jurisprudenciales, lo dispuesto en el artículo 14 Constitución Española , la Orden HAP/583/2012, de 20 de marzo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2012, que aprueba el plan de reestructuración y racionalización del sector público empresarial y fundacional estatal (en el que se ordena la fusión por absorción de Isdefe de la empresa Insa), el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y el XX Convenio Colectivo del sector de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos.

Tampoco incurre la sentencia impugnada en la infracción de la Orden HAP/1057/2013, de 10 de junio, reguladora de la masa salarial, el RDL 2/2020, de 21 de enero de medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público y las Leyes de Presupuestos Generales del Estado dictadas sucesivamente respecto a los incrementos máximos de los gastos de personal de los empleados del sector público.

Como ya dijimos en la sentencia de 9 de septiembre de 2024 (recurso 12/2025), tales previsiones no son sino el reflejo de la sumisión de la Administración a los principios de igualdad y rectitud presupuestaria que impide a los organismos públicos y empresas públicas la autonomía decisoria presupuestaria de gastos, entre ellos de retribuciones. Pero esa sumisión no se extiende a las consecuencias económicas de la aplicación de las normas legales y convencionales por los tribunales de justicia, lo que es lógico y consecuente porque la limitación lo es para el gestor de sus propios medios, pero no para las incidencias sobrevenidas por causa de circunstancias externas a dicha gestión. Otra cosa supondría dejar en manos de una de las partes de la relación laboral el cumplimiento de sus obligaciones, lo que está prohibido por las normas jurídicas (artículo 1256 CC , artículos 4.2 f) y 29.1 LET), por eso se prevén incrementos presupuestarios que permitan abordar las deudas salariales y de Seguridad Social sobrevenidas y cuya gestión incumbe a quien gestiona su propio presupuesto.

La referencia a la Orden HAP/583/2012, de 20 de marzo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2012, que aprueba el plan de reestructuración y racionalización del sector público empresarial y fundacional estatal no añade nada a cuanto hemos dicho porque su único dato normativo revelado en el escrito de recurso es la mención del Anexo V de la misma y a la expresión: "En cualquier caso, de la ejecución de las actuaciones autorizadas en este Acuerdo no podrá derivarse incremento alguno de la masa salarial en las entidades afectadas", no es sino expresión común sobre lo que ya hemos mantenido en relación con las masas salariales y las limitaciones presupuestarias.

En definitiva, consideramos que el demandante tiene derecho a percibir la retribución derivada del sistema SEDA, por lo que desestimamos el reurso de suplicación interpuesto por la parte demandada y confirmamos a este respecto la sentencia impugnada".

3.Habiéndose ajustado la resolución de instancia a dicha doctrina, el recurso que nos ocupa ha de ser desestimado.

SEXTO.Establece el artículo 235.1 de la LRJS que la sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita o cuando se trate de sindicatos, o de funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el orden social.

Las costas comprenderán los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en defensa o en representación técnica de la parte, sin que la atribución en las costas de dichos honorarios puedan superar la cantidad de mil doscientos euros en recurso de suplicación y de mil ochocientos euros en recurso de casación

Por todo lo expuesto, y

EN NOMBRE DEL REY

FALLO

1. Desestimar el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación procesal de ISDEFE contra la Sentencia de fecha 28 de mayo de 2025, dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de los de Madrid; en el procedimiento número 306/2023 sobre reclamación de cantidad.

2. Desestimar el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación procesal de Don Florentino contra la Sentencia de fecha 28 de mayo de 2025, dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de los de Madrid; en el procedimiento número 306/2023 sobre reclamación de cantidad.

3. Confirmar el fallo de la sentencia recurrida.

4. Imponer las costas a la representación procesal de ISDEFE en la cuantía de 800 euros más IVA.

5. Acordar la pérdida de los depósitos y consignaciones practicados por la representación procesal de ISDEFE a los efectos del presente recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Área de lo Social al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del ***depósito de 600 euros*** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la ***consignación del importe de la condena*** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 0769 25 que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal Superior de Justicia que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 0769 25), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S.).

Si el recurrente fuese Entidad Gestora hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al preparar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Si la condena consistiere en constituir el capital coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de ésta habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se comunicará por esta Sala.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ